

# ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA<sup>(1)</sup>

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

**Artículo 2<sup>(2)</sup>.**- Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88 serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1.3. Asimismo, para los vehículos destinados a transporte público el coeficiente será del 1.1, por lo que dichas cuotas serán las siguientes<sup>(4)</sup>:

	cuota gral	cuota especial
<b>A) Turismos:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	16,41 €	13,88 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30 €	37,49 €
De más de 12 hasta 15,99 caballos fisc.	93,52 €	79,14 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fisc.	116,49 €	98,57 €
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60 €	123,20 €
<b>B) Autobuses:</b>		
De menos de 21 plazas	108,29 €	91,63 €
De 21 a 50 plazas	154,23 €	130,50 €
De más de 50 plazas	192,79 €	163,13 €
<b>C) Camiones:</b>		
De menos de 1.000 kg.de carga útil.	54,97 €	46,51 €
De 1.000 a 2.999 kg.de carga útil1	108,29 €	91,63 €
De más de 2999 a 9999 kg.carga útil	154,23 €	130,50 €
De más de 9.999 kg.de carga útil.	192,79 €	163,13 €
<b>D) Tractores:</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	22,97 €	19,44 €
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10 €	30,54 €
De más de 25 caballos fiscales	108,29 €	91,63 €
De menos de 1.000 kg.de carga útil	22,97 €	19,44 €
De 1.000 kg. a 2.999 kg.de carga útil	36,10 €	30,54 €
De más de 2.999 kg.de carga útil	108,29 €	91,63 €
<b>F) Otros vehículos:</b>		
Ciclomotores	5,75 €	
Motocicletas hasta 125 cc	5,75 €	
Motocicletas de más de 125 h.250 cc.	9,84 €	
Motocicletas de más de 250 h.500 cc.	19,69 €	
Motocicletas de más de 500 h.1000 cc.	39,38 €	
Motocicletas de más de 1.000 cc.	78,76 €	

## NORMAS DE GESTIÓN <sup>(6)</sup>

**Artículo 3.-** El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

**Artículo 4.-** Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

**Artículo 5.-** En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## BENEFICIOS FISCALES <sup>(6)</sup>

**Artículo 6.-<sup>(5)</sup>** Los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de su fabricación tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota resultante.

**Artículo 7 <sup>(6)</sup>.** Los vehículos que utilicen como combustible biocarburantes, gas natural o energía solar de forma exclusiva tendrán una bonificación del 75 por 100 en la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de este impuesto.

**Artículo 8 <sup>(6)</sup>.** Los vehículos cuyos niveles de emisión de dióxido de carbono sean inferiores a 110 gramos por kilómetro, tendrán una bonificación del 75 por 100 de la cuota tributaria incrementada del impuesto.

**Artículo 9 <sup>(6)</sup>.** 1. Todos los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza deben instarse por parte del interesado y surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su petición, excepto las altas nuevas en el impuesto que se bonificarán en el ejercicio en curso.

2. La duración de estos beneficios se extenderá durante toda la vida útil del vehículo, siempre y cuando tribute por este impuesto en el municipio de Puerto del Rosario.

3. Las solicitudes deben ir acompañadas de la documentación técnica que acredite el cumplimiento de los requisitos para obtener el beneficio fiscal correspondiente.

4. Estos beneficios fiscales son incompatibles entre sí y con cualquier otro referente a este impuesto.

### DISPOSICION ADICIONAL<sup>(3)</sup>

1. Para acogerse al coeficiente especial, los interesados deberán presentar en el departamento de Gestión Tributaria la documentación que acredite estar en condición de acogerse al mismo, antes del día 20 de febrero de cada año. De no presentarla en dicho plazo se le aplicará el coeficiente general.
2. Una vez presentada la documentación, se le aplicará a los interesados de oficio el coeficiente especial para años sucesivos, debiendo comunicar a la Administración cualquier modificación que sufran los vehículos que suponga la aplicación del coeficiente general, en el plazo de un mes desde que se produzca.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia".

---

#### NOTAS:

1. Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.989, publicándose en texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 19 de enero de 1.992.
2. Los coeficientes actuales establecidos en el artículo 2 se aprobaron por el Pleno en sesión celebrada el día 23.12.92 y publicados en el B.O.P. el día 31.12.92.
3. La Disposición Adicional se aprobó por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 19.07.93; expuesto al público el día 13.08.93 (BOP. número 97 de la misma fecha); y se publicó el texto en el BOP. el día 25.10.93 (número 128).
4. Las actuales cuotas, con vigencia desde el 01.01.94, se aprobaron por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 17.02.94; expuesto al público el día 11.03.94 en el BOP; y publicadas el día 11.05.94 (BOP. número 27 de la misma fecha).
5. Artículo incorporado por acuerdo plenario de 28 de mayo de 1.999, y publicado en el B.O.P. de fecha 4 de mayo de 2.001 (número 54).
6. Modificaciones incorporadas en sesión plenaria 26/11/2007 y publicado en el BOP Número 165, viernes 21 de diciembre de 2007

## PROVIDENCIA

Por el Técnico de Gestión Tributaria se emite informe a esta Concejalía en la que se proponen los pasos a seguir en el cálculo del Impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica en función del tipo del vehículo.

A la vista de dicho informe y en aras a normalizar y homogeneizar las liquidaciones del Impuesto sobre vehículo de tracción mecánica, se dicta la providencia que a continuación se detalla sobre las reglas a seguir:

### **Reglas para el cálculo de la tarifa en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).**

En función del tipo de vehículo, cuyas definiciones, clasificación y categorías se ajustarán a lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, deberá consignarse lo siguiente:

- Turismos: potencia fiscal (expresada con dos decimales).
- Autobuses y autocares: número de plazas autorizadas (figura en el Certificado de Características Técnicas).
- Camiones, autocaravanas, furgones, furgonetas, vehículos mixtos, derivados de turismos, así como los remolques y semirremolques de más de 750 Kg. de carga útil, tributarán por la tarifa de camión, calculándose la misma de acuerdo con la siguiente fórmula:  $CARGA\ UTIL = MMA$  (masa máxima autorizada) menos TARA.
- Como regla general, los vehículos mixtos adaptables que tengan un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, deberá conceptuarse como camión.
- Tractores y vehículos especiales: potencia fiscal (expresada con dos decimales). Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas autónomamente, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores. Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo a motor, y el remolque y semirremolque acoplado (siempre que tenga una carga útil superior a 750 Kg.).
- Ciclomotores, motocicletas, motocarros y cuatriciclos ligeros: centímetros cúbicos de cilindrada que figuren en la Tarjeta de Características Técnica.
- Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- Los motocarros y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

- Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
- Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.
- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos.

Lo mando y firmo en Puerto del Rosario a 15 de noviembre del año 2011, dando traslado de la providencia que antecede al personal adscrito a la Recaudación Municipal y liquidador.

El Concejal-Delegado de Hacienda,

Fdo.- Rafael Paéz Santana.